




Biblioteca  Valenciana



31000005097129

XVIII

1558 (1-23)

JESUS, MARIA, JOSEPH, Y N. Sra DE LOS DESAMPARADOS.

XVIII
1558 (4)



ALEGACION

EN DERECHO.

POR

EL EXC.^{MO} Sr. DUQUE DE LEZERA,
Conde de Belchite y Sinarcas, Viz-Conde
de Chelva, ó Vilanova, Marques de Cabre-
ga, Baron de la Villa de Catarroja,
entre otras, &c. &c.

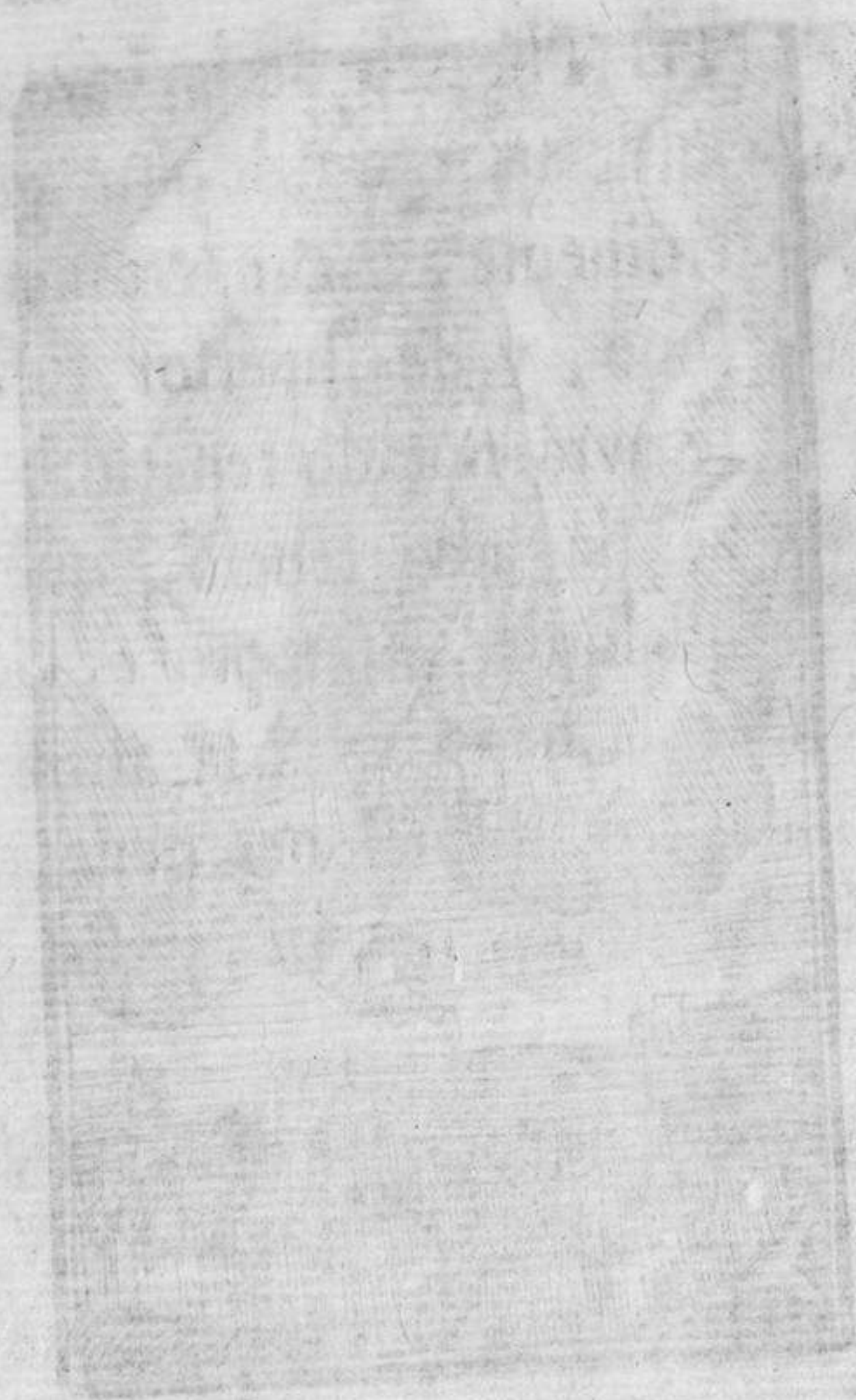
EN EL PLEYTO DE RECURSO, Y
Demanda respective,

CON

DIEZ Y SEIS TERRATENIENTES EN
dicha Baronia.

SOBRE

NEGARSE CON NOVEDAD A PAGAR EL QUIN-
to de Azeytunas, y acudir à la Almacera de su
Exc.^a para la Molienda.



ALLEGACION

EN DERECHO

POR

EL EXCMO. SR. DUQUE DE LEXERA

Conde de Belchite y Samartín, Viz-Comde
de Echalar, de Villanova, Marques de Carde-
sa, Baron de la Villa de Carrión,

entre otras cosas.

EN EL PREYTO DE RECURSO, Y

Donde se pide

CON

DIEZ Y SEIS TERRATENIENTES EN

dicha Baronia.

SOBRE

NEGARSE CON NOVIEDAD A PAGAR EL QUIN-

to de la Baronia, y pedir la Almojarifia de la



1 Nel Theatro de la verdad, y justicia, obra de un genio eminente, y aun eminentísimo, y de superior Esfera, se avrá notado repetidas vezes la advertencia, que en qualquier assumpto es vicioso en extremo defender la negativa, ò la afirmativa, sobre proposiciones, ò distinciones generales, sin baxar à lo particular de los hechos, y sus circunstancias.

2 Pero hablando en especie de los Servicios Reales, ò Personales, con que contribuyen los Vassallos à sus Señores, ò Barones, se explica, que es equivocacion, error, benignidad, severidad, ò irracionalidad, confundir casos, no distinguiendo, origen, ocasion, regiones, estilos, leyes, su espiritu, su letra, para inferir lo justo, ò injusto de dichos servicios, pudiendo ser aqui licito, y en un tiempo, lo que no lo fuesse allà, ò en otro: *Asperitatem, vel irrationabilitatem, & equivocum continet :: Cum id quod est licitum, quandoque reddatur illicitum.* (1)

3 Los Vassallos en lo antiguo se tuvieran por atrevidos si pensaran oponerse à su Señor, sin impetrar la venia, (2) porque les era sacra, y respetable su Persona, y se entendian comprehendidos en el Edicto de *in jus vocando*, segun el tenor de la Ley. *Generaliter eas personas quibus reverentia præstanda est, sine venia Prætoris in jus vocare non possumus.* (3) Y porque ni devian, ni deven tergiversar sus obligaciones, ni obrar de mala fee: *Vassallus non potest esse tergiversator, & debet agere contra Dominum bona fide.* (4) Pero oy poco, ò nada se emba-
razan con estos tan justos respetos.

4 Ay una Ley del Reyno, que dice: Establecemos, y ordenamos, que los Señores de los Lugares, à los Vassallos, que son de su Señorío, no les hagan
„ fuer-

(1)
Card. de Luc. in
conflic. legis, &
ration. part. 3.
lib. 15. observat.
213. per tot.

(2)
Mager. de advo-
cat. armat. cap.
10. num. 43.

(3)
Leg. 13. ff. de in
jus vocando.

(4)
Mager. de advo-
cat. armat. cap.
12. num. 259.

(5)
Ley 22. lib. 6. tit.
4. Nov. Recopil.

„ fuerzas, ni injurias, ni injusticias, ni contra derecho
„ los encarcelen, ni lleven de ellos cosa alguna, que
„ no devan; (5) y tan mudada veo la Scena, que me
persuado, que hablando derechamente con los Vaf-
sallos, fuera igualmente justa, ordenandoles no ha-
gan fuerza à sus Señores, ni injusticias, ni lleven
cosa alguna, que no devan; tanto es lo que se han
desmandado, aliados con los Terratenientes.

(6)
Michalor. de po-
sitionib. cap. 34.
num. 15.

5 Se decia de los Vassallos, que rusticos, ig-
norantes, è idiotas eran acrehedores de la mayor
recomendacion, porque los Señores, à titulo de po-
derosos, eran unos verdaderos titanos: al presente
es otro su systema, ò constitucion, son sagacissimos:
Rustici hodiernis temporibus sagacissimi esse solent; (6)
y tanto, que mas ay que temerles, que rezelar de
que teman: *Sunt enim ita sagaces ut potius timendum*

(7)
Idem Michalor.
de positionib. cap
66. n. 9. Sabell.
§. Positio, num.
12. vers. Quod
rusticus.

fit ab ipsis decipi, quam quod decipiantur; (7) por lo
menos, los que frecuentan las Ciudades, que aña-
den à su malicia la agena maximè, *qui non longè*
distant à Civitatibus, & sepè ad eos accedunt hi enim,
& propriis, & aliorum malitiis abundant. (8)

(8)
Idem qui proxi-
mè dict. cap. 66.
sub num. 9.

6 El Conde Duque, Baron à quien desiendo,
tiene acreditada su integridad, candor, y buena
conciencia, y de èsta classe havrà otros muchos Se-
ñores de Vassallos en el Reyno; y mas presto se
perjudicaria, que se le ofreciesse atropellarles, ni
llevarles violentas contribuciones: *Concurrente etiam*
satis notoria integritate istorum Dominorum, quibus
potius ex nimio candore, & timorata conscientia gravia
præjudicia generata sunt, & generantur, undè prorsus
absonum videtur hujusmodi concusiones, & violentias
in eis supponere. (9)

(9)
De Luc. de feud.
discurs. 66. n. 16.

7 Una legua corta distarà la Villa de Catarro-
ja de esta Ciudad, y seguramente, que si en cobrar-
les el quinto por derecho de oliva en secano, à Ve-
zinos, y Terratenientes, huviera extorcion, concu-
sion, ò extratagemas, no la disimularan, ni unos, ni

otros;

otros; ni tampoco el extremo de llevarla indistinctamente à moler, de muchísimos años haze à la Almacera de la Señoria, reclamàran, y recurrieran fiendoles tan facil el remedio: *Potissimum verò, & clarius stante Loci situatione intra Scilicet districtum, undè magis urget ratio recursus ad superiores, utpotè facilitatis, & minus incomodi.* (10)

(10)
*Idè dict. discurs.
sub dict. n. 16.*

8 Toda la razon que puedan tener los Vassallos, ò Terratenientes, se rebuelve sobre dos exes. El uno, la natural libertad de que blasonan, para que no se les pueda precisar à concurrir en essa, ò la otra Almacera: y el otro, la presumpcion que està contra Barones, y Señores de Lugares, que abusando de su poder, con violencia, y usurpacion adquirieron dichos drechos, no teniendo otro origen, que la concusion, y el miedo; haviendo quien diga, que apenas se hallarà Señor, que pueda exhibir quatro dedos de papel de obligacion con sus Subditos, que authorize sus pretensiones. (11)

(11)
*Le Maistre allegat. ò barenga 20
ex Bacquet.*

9 Sè bien, que el Conde Duque puede exhibir no quatro dedos, sino una resma de papel, y media vara de pergamino, en que esta el titulo de sus drechos Señoriales, como lo ha hecho, y de fecha muy atrassada. (12) Despues verèmos, en lugar mas oportuno, lo que aya sobre libertad natural, que aora ha parecido preocupar la segunda razon, à que se acojen los que quieren substraerse de privativas, y de pagar semejantes drechos; para convencerles reos de injusticia, è ingratitud.

(12)
*Cõcordia de 28.
de Mayo 1355.
entre Señor, y
Vassallos, fol. 18
en pergamino.*

10 Buscando la etymologia de este nombre Baron, dixeron algunos, que venia del Griego; otros del Hebreo; y otros, en alucion à dichas violencias, que derivaria de los Barbaros; tanto lo son algunos Barones con sus Vassallos, governandoles no por la razon, sino por su voluntad, y conveniencia: (13) *Melius tamen dixissent si deduxissent ab aliquo verbo Barbaro, quia interdum sunt tam Barbari in*

(13)
Rovit. sup. Pragmatic. Baron. in rubricam.

4
miseros *Vassallos servitiam exercentes*, illosque oppri-
mentes in bonis, & personis, putantes omnia illis lice-
re, adesse que eis pro ratione voluntatem.

(14)
Lagunez de fru-
Etib. part. 1. cap.
15. §. 4. num. 29.
31. 35. plur. cit.

11 Otros proponen à los Barones como unos
Monstruos terribles, crueles, sanguinarios, avaros,
pensando dia, y noche, como defollar à sus Vassa-
llos; y à estos pobres miserables, rusticos, incautos,
inocentes, faciles de engañar, y comprehendidos de
miedo, sin aliento para respirar: (14) *Tales imposi-
tiones, & servitia presumuntur potius exorta per vim,
metum, ac tyranidem Dominorum quibus miseri Vas-
salli nec possunt, nec resistere audent. Avaritia pleni,
illam de die cogitant, & de nocte somniant. Vassa-
llorum Domini terribiliores, crudeliores, sanguisuga,
lupi rapaces, & sanguinarii.*

(15)
A Mieres de ma-
jorat. part. 4.
quest. 10. n. 66.

12 Otros fingen en los Barones un poder ab-
soluto, despotico, è independiente; una mano tan
pesada, que puede tenerse por desdichado al Vas-
fallo que llega à tocar, ò en disposicion de decir
en tono lamentable. *Miseremini mei, manus Domi-
ni tetigit me.* (15) *Domini habentes jurisdictionem in
Vassallos habent amplam, & absolutam manum, &
cui ferè resisti non potest, ad opprimendos Vassallos.*

(16)
Idem dict. quest.
10. num. 70,

13 Mas esto à nadie podrá hazer impresion,
pues que no es otro, que generalidades, concep-
tos dislocados, proposiciones no contrahidas, y
sin reflexion à circunstancia alguna: Algo dexo in-
sinuado de la conducta del Conde Duque en la
administracion, y gobierno de sus Estados, lo que
son, y fueron los Barones, y sus Vassallos, si an-
tes inocentes, aora que sagaces, que maliciosos;
y que dista Catarroja de esta Capital; pues todo
esto debilita la presumpcion que pudieron tener
en algun tiempo contra si los Señores: (16) *Rustici
sunt sagaces, & justitia floret, ideò hodie non esse
presumptionem contra Dominum.*

14 Se jactan los Italianos, que en el Estado
de

de la Iglesia la presumpcion de violencia , y ex-
 torcion , no està contra los Barones , por la oportu-
 nidad de los Recursos , ò por el singular cuida-
 do , y diligencia , que se aplica en contener à los
 Poderosos Barones , ò Señores de Vassallos : (17) In
statu Ecclesiastico cessat præsumptio violentiæ , & con-
cutionis :: Hujusmodi malam præsumptionem rectè pro-
cedere in illis Partibus , in quibus non adeò facilis est
Vassallorum Recursus :: Secùs autem in statu Eccle-
siastico in quo adeò promptus , & facilis est additus ad
Sum. Pontif. ejusque Officiales per quos satis diligen-
ter invigilatur super hoc puncto.

(17)
 Card.de Luc. de
feudis, disc. 51. n.
 3. & 4. & *disc.*
 65. num. 16.

(18)
 Leg. 23. ff. quod
metus causa. Al-
timar. de nullit.
 tom. 3. rub. 1.
quest. 14. n. 152.
cum plurib.

15 Así es cierto , que la facilidad del Recur-
 so desarma la razon del Vassallo , que se queixa de
 que le tiranissa su Dueño : (18) *Et adire poterat*
aliquem potestate præditum , qui utiquè vim eum pati
prohibuisset. (19) Non est verosimile compulsum in
urbe , cum poterit jus publicum invocare. (20) Metus
cessat in Loco ubi viget justitia : Y tambien es cier-
 to , que la diligencia , y cuidado producirà el mes-
 mo efeto de contener à los Poderosos ; pues sien-
 do esto así , podrè defender , que en nuestros
 Reynos se desvaneciò , ò no tuvo jamàs lugar tan
 maligna presumpcion ; porque no es inferior el
 cuidado en hazer justicia , alzar fuerzas , y pro-
 curar , que no se oprima al Vassallo por su Due-
 ño. (21)

(19)
 Dict. leg. 23. &
Altimar. ubi pro-
xim. num. 151.
ubi plures.

(20)
 Altimar. ubi sup.
num. citat. cum
aliis.

(21)
 Dict. leg. 22. lib. 6
tit. 4. recopilat.

16 Sobre todo , la justicia no se ataja à la
 calidad de las Personas , sino à la de las preten-
 siones ; de otra suerte litigàran con ventaja los
 Vassallos contra sus Dueños ; y los pobres , y
 Terratenientes , en suposicion de que fuesse lo
 mismo ser Baron , que tirano : Considera à unos,
 y otros como Ciudadanos , iguales , sin distinc-
 cion , del rico al pobre , del Señor al subdito.

(22)
 Aristotel. 5.
Ethicor. cap. 7.

(23)
 Plin. in panigir.
Trayani.

(22) *Eodem foro utuntur , Principatus , & libertas.*
 (23) *Pauperis non miseraberis in judicio. (24) Non*

(24)
 Exod. 23. 3.

consideres personam pauperis ; nec honores vultum potentis. (25)

17 En dos palabras consiste el hecho de esta causa , como viene notado , por esso no se diò separado : Voy à hazer ver sobre dichos principios , y otros , que el Recurso de los Terratenientes no tiene color , ni apariencia ; y que la Demanda del Baron de Catarroja , el Conde Duque , es abiertamente justa : Diez y seis de los dichos , ò por mejor dezir doce , porque los quatro no son Terratenientes , sino Arrendadores de ellos , firmaron el Recurso sobre no dever pagar el quinto de las Azeytunas en el secano , ni acudir à la Almacera para su Molienda , ni pagar por ella cosa alguna , y que se les restituyessen las embargadas ; suponiendo lo uno , y otro , por nuevo impuesto , respeto Terratenientes , y olivares del secano , no siendo justo introducir nuevos pechos , alterando los antiguos , que authorizava la costumbre , ni privarlos de su natural libertad de moler donde les pareciesse , siendo de Regalibus el coartarla.

(26)
 Recurso fol. 9.
 Decreto fol. 11.
 Informe fol. 24.
 Cõcordia fol. 18
 Vando fol. 23.

18 En 27. de Enero de 1746. se mandò informasse el Theniente de Alcalde de dicha Villa ; por èsta se dixo en 20. de Febrero inmediato, (26) que una Concordia que presentava del Baron con Vecinos , y Terratenientes , prescribia dicha obligacion , la que solia excitarse por medio de Bandos ; y que en el año antecedente se avia publicado uno en dicha razon ; habiendo sido el embargo de las Azeytunas de Pedimento del Arrendador de los drechos Dominicales , contra los Contraventores , no solo de dichos Bandos , y Concordia , sino de las Escrituras de ventas entre Vecinos , y Terratenientes , y otras, en que va reconocida dicha obligacion.

19 Con la noticia del Recurso , se diò por
 en

entendido el Duque; reproduxo Concordia, Bando, y observancia; y presentò en confirmacion diferentes Escrituras de Cabreves, en que se da por constante, el hecho de pagar al quinto del azeyte, en fuerza de dicha Concordia, que es del siglo catorze: Esto dificultaria sin duda, pudiesse tomarse expediente sobre el Recurso, sin oir ya plenamente à las Partes; pues se las mandò dar traslado, con Decreto de 20. de Junio del mismo año 1746. (27)

20 Este Decreto abrió la puerta al Duque para instar una formal declaracion, que condenasse à los que havian recurrido, en haver de pagar del azeyte al quinto, y llevar las olivas à su Almacena, ò Molino, para la Molienda; que es lo mismo, que desestimar el Recurso; y no alegò mas, sino que las dos obligaciones estaban expresas en la Concordia del año 1355. al capitulo 4. Que la servidumbre de acudir à determinado Molino, Horno, &c. se puede adquirir por contrato: Y que la observancia, que es la mejor glosa de la Concordia, aunque no estuviesse decidido el punto en Individuo en dicho Capitulo quarto, concurría à su favor. (28)

21 El drecho del Duque se ve reconocido por esta Concordia, tan autenticamente, que mejor no se pudiera, por una Sentencia consentida, y passada en authoridad de cosa juzgada. (29) *Non minorem auctoritatem, transactionum, quam rerum judicatarum, esse, recta ratione placuit.*

22 Solo con leer el Capitulo quarto de la Concordia devieran quedar convencidos, Vezinos, y Terratenientes, de que por un principio general, incontestable, ya no puede serles licito formar questiones, en terminos en que todo està claro, literal, y expreso. Que el uno, que el otro de mis herederos pague à Seyo 100. ducados, mandò

(27)
Prevencional del
Baron de 16. de
Mayo 1746. fol.
79. y el Decreto
de retencion de
Autos, y Traslado
fol. 83.

(28)
Demanda de 15
de Abril 1747.
fol. 178.

(29)
Leg. 20. Cod. de
transactionib.

un Testador. Se quiso dudar con afectacion, qual de los dos herederos devia pagarles? Y por modo de regla se decidiò. (30) *Potest Seyus ab utroque velit petere.* Notefe la razon. (31) *Cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quaestio.*

(30)
Leg. 25. ff. de
legat. 3.

23 Tan clara, y literal està la clausula quarta, que tengo por afectada la duda de los Terratenientes. Alli: *Que todo el azeyte que se cogerà en el Termino de Catarroja, assi de la Azequia de Albal abaxo, como de la dicha Azequia arriba, se aya de hazer en el Molino del Honrado En Berenguer Dalmau, y los suyos, que tienen en Catarroja; de cuyo azeyte se le pague à dicho Berenguer, y los suyos la quinta parte.*

(31)
Diēt. leg. 25.
ff. de legat. 3.

24 En la Concordia fueron partes contratantes, Villa, Vezinos, y que tenían tierras; con que parece, que todos deven acudir al Molino del Señor para la Molienda, y pagarle el quinto, que cojan del azeyte, ò azeytunas, en la huerta, ò en secano, en tierras superiores, ò inferiores à la Azequia de Albal, como sea dentro el Termino de Catarroja; declarandose por la regla *cum in verbis, &c.* que puede el Duque cobrar de qualquiera, como coja azeyte, sea Vezino, ò Terrateniente, sus debidos drechos: *Potest Seyus ab utroque velit petere.*

(32)
Card. de Luc. de
emphit. disc. 2.
num. 3.

25 Yà se tiene por proposicion, ò comun axioma, que los motivos que resultan del hecho, influyen, ò conducen mas bien à manifestar la justicia de las Partes, que los que se toman de los principios del drecho. (32) *Per ora peritorum forensium volitare solet dicterium, majoris ponderis, ac valoris esse unam unciam facti, quam centum libras juris :: In defensionibus causarum semper longè meliora sunt motiva facti, in quorum subsidium ad illud juris recurrendum est.*

26 Y tambien , que el todo de un Instru-
mento , considerado como en una massa , da mas
perfecta idea , que no una parte , ò capitulo , de
lo que los Contrayentes quisieron acordar. (33)

(33)

Leg. 9. §. 2. ff. de
edendo.

*Nam ratio nisi à capite inspiciatur intelligi non po-
test.* (34) *In civile est nisi tota Lege perspecta, una*

(34)

Leg. 24. ff. de
legibus.

*aliqua ejus particula postposita judicare, vel responde-
re.* (35) *Si ponderantur verba Testamenti, prout cau-*

tè inspici, & diligenter ponderari debent. (36) *Exa-*

*minemus ut fieri debet, totam massam verborum simul,
ex quibus illorum sensus depromendus est, non autem*

(35)

Paccion. allegat.
188. num. 3.

27 Si se repàra en el Recurso , y Excepcio-
nes à la Demanda , se hallará , que à las obliga-

ciones , y reservas del quinto de las olivas del se-

cano , y de aver de llevar à molerlas en la Alma-

cera , las llaman los Terratenientes impuesto , y

pecho nuevo , que son terminos bastantemente

equivocos , ò generales , que dicen à servidumbre

real , ò personal , vectigal , ò particion de frutos ;

y à la contrata de 1355. Concordia , siendo no

solo esto , sino pura gracia , Cabreve general , Au-

to en defecto de Autos , ò primitivos Estableci-

mientos , y un assiento de lo que en adelante

devian pagar , y llevar el Señor , y Vassallos res-

pectivamente.

28 Reflexiones son estas , que me han puef-

to ex precision , para explicarme , de dar mas en

detalle dicha Escritura , ò de aver de notar algu-

nos particulares ; ella se otorgò en 28. de Mayo

1355. por ante Domingo Torraccio, Escrivano , y

su Copia , que està en Autos , (37) es sacada del

Archivo publico de la Corte Civil de esta Ciudad ,

donde se halla registrada , (38) desde el año de

1573. haviendo constado por el cotejo , (39) ha-

llarse Original , y Copia , sin vicio , ni defecto al-

guno substancial.

(36)

Pitton. de cõtrov.
patron. tom. 2.allegat. 100. n.
529.

(37)

Escritura de
Concordato de

1355. fol. 18.

(38)

Registro de la
Concordia 21.Man. Mandat. &
Ampar. Cur.Civil. Valent.
anno 1573.

(39)

Cotejo de la Es-
critura de Con-cordia. Autos
fol. 431.

29 Era à la fazon Señor de Catarroja En Berenguer Dalmau , y en atencion à que los Habitadores , y demàs que possehian tierras inferiores à la Azequia de Albal , in universo , las tenian en Feudo por el dicho En Berenguer Dalmau à la tercera , y quarta parte de frutos ; segun constaria por los Instrumentos de su adquisicion.

30 Que dicha particion de frutos era carga sobrado pesada , demàs de la notable falta en el Reyno de trabajadores , pues por los que havian muerto en los años inmediate antecedentes , à causa de las enfermedades , que se havian padecido ; apenas se encontraba quien quisiesse trabajar por doblado jornal.

31 Que por esto se les seguia à Dueño , y Vassallos gravissimo perjuicio , sin que para evitarle se ofreciesse otro arbitrio , que usando de su drecho el Dueño , señalar termino à unos , y otros para que reduxessen à cultivo las tierras de secano , y regadio , que havian dexado perder Vecinos , y demàs possehedores de tierras , por su descuido , ò por dicho motivo.

32 Que en este estado se le havia suplicado con empeños , y con muchos ruegos , y sumisiones , tuviesse à bien regularles dicha cota de frutos de la tercera , y quarta parte , para que pudiesen mejor entender en su cultivo.

33 Que inclinado à dichas suplicas , en vista de los poderes especiales de los Sindicos de la dicha Villa de Catarroja , que authorizó el mismo Escrivano à los 13. de Agosto del año 1354. y de los que otorgò el Defensor señalado por la Justicia à los menores , mayores , y ausentes , que tuviesen tierras dentro el Termino , que passaron ante el propio Escrivano en 22. del mismo mes , y año ; haviendole constado igualmente del discernimiento de dicha defensoria , se havian for-

formado los capitulos en que de conformidad quedavan convenidos.

34 El I. Que del trigo que se cogiesse en tierras del Termino inferiores à la Azequia de Albal, hasta la Albufera, se le pagasse al Señor, y los suyos, la quinta parte en la Era. El II. Que se le pagasse lo mismo por la Cosecha del Lino. El III. Que de la Yerva, y Forrage al quarto; y de los demás frutos, tambien al quinto.

35 El IV. Es como se ha dicho supra numero 23. El V. Que el azeyte que se destilare en la Balsa del Molino, ò Lagar, fuesse para dicho Señor. El VI. Que por dicha razon el Señor, y los suyos tuviesse, y deviesse tener siempre Balsas, Lagares, ò Molinos corrientes, y promptos para la Molienda, segun conviniesse, y fuesse necessario; obligandose à ello dicho Señor, y los suyos.

36 El VII. Que del trigo que se cogiesse en la parte superior à dicha Azequia de Albal, se le huviesse de pagar al Señor, y à los suyos, la novena parte; y lo mismo de la paja puesta en la Era. El VIII. Que de la fruta que se cogiere en el secano, se le diesse la misma novena parte.

37 El IX. Que las tierras de todo el Termino, asì inferiores, como superiores à la Azequia de Albal, las possyessen con el cargo de pagar de sus frutos en la forma que quedava declarado. Y en el X. Que no pudiessen relaxar unas tierras quedandose otras, deviendo, segun el Capitulo XI. guardar residencia personal los Vecinos en dicha Villa.

38 Se reservò en el XII. el drecho de Morabati. El XIII. Es sobre entrego de Gallinas, y Pollos en Navidad, y San Juan. El XIV. Sobre

preferencia en el Señor para la venta de sus vi-
nos. El XV. Sobre la venta libre en los Vezi-
nos de sus frutos, y otras cosas.

39 El XVI. Sobre que no se les pudiesse
precisar à venderle al Dueño Gallinas, y Pollos.

El XVII. Sobre no obligarles à conducirle, aun
pagados, trigo, paja, leña, ni otra qualquier
cosa à esta Ciudad, ni alquilarle Vagages para
trabajar sus tierras, viñas, huertos, en que co-
incide el XVIII.

40 Y en el ultimo se convino entre las Par-
tes, que todas las cosas, y condiciones conteni-
das, ò comprehendidas en la Escritura, devian
entenderse con los habitantes de la Villa, y
Termino, presentes, y futuros, segun la forma,
y tenor de la misma Escritura.

41 Esta gracia, y Capítulos otorgò dicho En
Berenguer Dalmau a todos, y à cada uno de los
que tuviessen tierras, huertas, ò campos, infe-
riores, ò superiores à dicha Azequia de Albal, y
en recompensa le pagaron por reconocimiento
30000. sueld. aceptando el Escrivano receptor,
tanquam publica persona, por los ausentes, y ve-
nideros Vezinos, ò que tenian, ò podian tener
tierras en dicho Termino.

42 Se previno especialmente, que En Beren-
guer Dalmau, renunciassse qualquier pretension,
que tuviessse por razon de censos no pagados,
alsi de Comisso, como otra por defecto de Ti-
tulos, ò por qualquier causa, razon, ò motivo,
imponiendose perpetuo silencio; deviendo tener-
se la Escritura *pro supplemento omnium instrumen-*
torum, sicut melius, plenius, sanius, & utilius po-
test dici, scribi, & intelligi ad commodum, & uti-
litatem dictorum habentium prefatas possessiones, at-
que terras, salvo tamen, &c. Aqui se reservò los
derechos de Luismo, y Fadiga, y demàs de la Em-
phi-

phiteusi, y de percibir los notados en los Capítulos antecedentes.

43 Y concluyó, otorgando formal obligación à favor de todos: *Licet absentibus, tanquam presentibus, ac pro ipsis, & eorum nomine Sindicis, & Procuratoribus supradictis, & mihi Notario infra scripto stipulanti*, confessando aver recibido de dichos Sindicos, y Procuradores los 30000. sueld.

(40)
Bruneman ad
leg. 1. ff. de orig.
juris.

44 En qualquier Instrumento el prefacio, ò proemio, es como una luz que guia para el conocimiento de lo que se tratò. (40) *Ut quasi lux aliqua accendatur sequentibus materiis*. Y en la realidad llevan, como por la mano, à la inteligencia de los Concordatos, sean los que fueren. (41) *Iste prefationes, & libentius nos ad lectionem proposita materiae producunt, & cum ibi venerimus evidentiore[m] prestant intellectum*.

45 El prefacio, y exordio del Instrumento, cuya resulta se ha notado poco antes de aora, supone, que las tierras todas del Termino de Catarroja, estaban concedidas en Feudo à sus Vecinos, y sujetas al Dominio Mayor del Señor, no solo con los derechos de Luísmo, y Fadiga, y demás de la Emphiteusi, sino à la tercera, y quarta parte de sus frutos.

(41)
Leg. 1. ff. de orig.
jur.

46 Las supone incultas, y perdidas en daño conocido del Señor, y Vecinos, y que se les precisava à sus posehedores à cuidarlas, y cultivarlas en huerta, y secano, para que no le quedassen esteriles, è inutil la cota de frutos, que se reservò en la infeudacion, ò establecimiento primordial, y que en su defecto se las comissaria recobrandoselas en plena propiedad.

47 Esta providencia que por justa, y legal no podian resistirla los posehedores, les entrò en el acomodamiento; porque no ay question
en

en que el Vassallo, ò Dueño, util no puede ha-
zer cosa que sea en perjuicio de la servidum-
bre, que se le impuso en la Escritura de infeu-
dacion, ò establecimiento. (42) *In præjudicium ser-
vitutis non potest Dominus utilis quidquam in con-
trarium in feudo stabilito facere.*

(42)
Tristany decis.
94. tom. 3. n. 22.

48 Y de aqui se infiere, que puede obligar-
se al Vassallo, Dueño util, ò posehedor de tier-
ras las cultive, aquellas de que se deva al Señor
Directo, ò Baron cota alguna de frutos en espe-
cie. (43) *Dominus Directus potest compellere Em-
phyteutam ut collat possessiones de quibus præstari de-
bet tascha. Dubium non est Dominum posse compel-
lere colonos ad collendum terras de quibus præstatur
servitus ad mensuram fructuum. Igitur in præjudi-
cium præstationis taschæ prohibitum est Emphyteusis,
terras taschales ad heremas convertere; ò se deverà
confessar, que està en el arbitrio del Vassallo,
Vezino, ò Posehedor, bolver ilusoria la par-
ticion de frutos, reciprocamente estipulada por
cotas. (44) *Inutilia forent si fundus incultus ma-
neret.**

(43).
Idem, num. 21.
22. & 23.

(44)
Idem, num. 20.

49 La pena de Comisso con que se les esta-
va cominando por proclamas publicas, si no
trabajavan las tierras; y dicha particion de fru-
tos, si las trabajavan, vectigal no muy ligero,
les llevaria à la memoria el unico medio de re-
currir à implorar la piedad del Dueño, en quien
hallaron, no un tirano, sino padre, porque so-
breyò en los bandos, y apremios, regulò di-
cha cota, ò particion, y renunciò à qualquiera
instancia, en razon de comisso, por censos, ò
frutos no pagados por no haver cultivado las
tierras, ò por otro motivo; y fixò como à Epo-
ca memorable el año de 1355. en que se cele-
brò el contrato, queriendo se entendiesse por
suplemento de titulos.

50 Auto en defeto de Autos, y suplemento de titulos, tanto quiere decir, como abolicion general de todo lo passado, nueva forma para lo futuro, ò renovacion, ò sea confirmacion del primitivo titulo de Feudo, ò Emphiteusi, à favor del posehedor, que en señal de agradecimiento suele pagar algo de entrada, ò llame-se Luismo, ò Cap-Sueldo, que en nuestro caso fueron 30000. sueld. (45) *Quod frequentius in nostra praxi fit quando Emphyteuta caret titulis; est instrumentum præcarii dictum apud nos, Acte en defete de Actes, Emphyteuta autem qui amissit titulos, aut illos non habet ad caprivandum jurat non habere, & ipse Dominus Directus, si ei placet, nam semper placere solet, pre maximè si ei aliqua quantitas datur pro concessione ista, firmat, & facit hujusmodi præcarii instrumentum Emphyteuta, narrando in illo quod per amissionem titulorum novum concedit præcarium, exprimendo, & designando Emphyteusim per suos confines, & quid esset solitum præstari singulis annis.*

51 Puede presindirise la question, si el suplemento de titulos se deverà tener por nuevo feudo, ò contrato, ò por ratificacion del precedente; porque al intento todo convence, que deve pagarse dicha cota de frutos, mayor, segun el primero; menor, segun el segundo titulo; haviendo quedado el Dueño obligado por el suplemento; y el posehedor que le acceptò, por lo mismo.

52 Acceptar deve el posehedor para quedar obligado. (46) *Qua propter debet continere instrumentum istud acceptationem ex parte Emphyteuta.* Y segun dicho Instrumento consta, que Vezi- nos, y posehedores le rogaron, y con poderes bastantes le acceptaron los presentes, con la Villa por sus Procuradores, menores, ausentes, y

(45)

Bas part. 1. cap.
30. de jurib. dom.
direct. num. 36.

(46)

Bas, ubi prox.
num. 36.

successores por el Escrivano receptor , con solemne estipulacion , en calidad de persona publica , que supone por todos los que en lo sucesivo pudiesen tener interes en la gracia , que incluia el Auto , en defecto de Autos. (47) Baxo cuyo concepto , es verdadero decir , que constituidos desde entonces , en reciproca obligacion , Dueño , Vassallos , y Possehedores , si el uno no puede , ni pudo revocar la gracia , ò suplemento de titulos ; ni los otros dexar de cumplir con los cargos , ò condiciones que se les otorgò.

(47)
 D.Molin.de primog.lib.4. cap.2.
 à num.67.Molin
 de justit. & jur.
 tom.2. disp. 263.
 sub num. 12. D.
 Olea de cess. jur.
 tit.4. quest.9. n.
 29. D. Valenz.
 concil. 63. n. 27.
 & 30. D. Covar.
 var. lib. 1. cap. 14
 num. 11. Ciriac.
 Cancer. Mantic.
 & alii ab hiis cit.

53 Nada manifiesta mas la moderacion del Dueño , que dichas condiciones no gravò à sus Vassallos con servicios personales ; antes les dexò en su libertad de preferirle en ventas de comestibles , y otras cosas , aun por precios justos ; lo que hizo fue , intimarles la residencia personal , el precepto de no relaxar las tierras , que les concedia : Que en San Juan , y Navidad , le pagasen quatro Gallinas , y Pollos , y se reservò el derecho de Morabari , que parte cedia en su beneficio , y parte en reconocimiento del supremo Dominio territorial ; y reservò la facultad de vender su vino en el mes de cada año que eligiese , privativa comun , y corriente entre Señor , y Vassallos. (48)

(48)
 Fontã. decis. 141.
 n. 8. ad 16. tom. 1
 Cortiad. tom. 4.
 decis. 207. n. 54.
 Richelet. dict.
 V. Ban vin. fol.
 mibi 244.

54 Respeto à la particion de frutos , dexò dicho , que le estableciò al quinto , y noveno en tierras de huerta , y secano respectivè ; pero que trigo , y paja se pagasse en la misma Era : Y que todo el azeyte que se cogiesse en el Termino de Catarroja , se havia de hazer en el Molino del Señor , y los suyos , pagandoles el quinto ; segun que en estos precisos terminos se ha visto estar concebido el Capitulo en dicho Instrumento ; y no importando este menos , que una especie de servidumbre real , apenas se ha de poder defender

der

der la negativa del Vezino , ò Terrateniente sobre cumplimiento del referido Capitulo , en su primera , y segunda parte.

(49)
Leg. 3. Cod. de Annon. & Tribut.

55 En la especie de tributos , ò particiones de frutos , es de advertir , que el Dueño , ò Baron , hablando con propiedad , no reconviene por la cota que se reservò , al Vezino , ni al Terrateniente ; sino à las mismas tierras de que se perciben frutos ; es decir , al poseedor sin otro respeto alguno : (49) *Indictiones non personis, sed rebus indici solent.* (50) *Imperatores Antonius, & Verus rescripserunt, in vectigalibus, ipsa prædia, non personas conveniri.*

(50)
Leg. 7. ff. de Publican.

(51)
Fontanel. de pæctis, claus. 4. gloss. 20. num. 1.

56 Los frutos , que à diferencia de los censos , ò Canones paga el poseedor de tierras censadas , ò infeudadas , no en uniforme porcion , sino por taxa , ò cota , con relacion à lo que se coja , que es lo que la hace incierta ; tienen la mayor analogia con la decima : (51) *Tascha ergo dicitur, quodam jus quod non consistit in annua præstatione ut census, sed habet se ad instar decimæ.*

(52)
Tristany tom. 3. decis. 94. num. 2.

(52) *Quia tascha se habet ad instar decimæ, quæ non consistit in annua præstatione.*

(53)
Tristany ubi proxime, num. 11.

57 Son derechos dominicales como los mismos censos perpetuos reservados imprescriptibles. (53) *Tàm dictos census, quàm tascham esse jura dominicalia, & aliàs imprescriptibilia.* Vectigal, tributo , ò cargo real. (54) *Hoc munus reale est, utpotè quod rebus imponatur ex conventionione, aut alias.* (55) *Præstatutur servitus ad mensuram fructuum, qualis est servitus taschalis.*

(54)
Fontanell. ubi supra, num. 2. Bruneman. ad L. 7. Cod. de Publican. Roderic. de ann. rehit. lib. 2. quæst. 22. n. 40. cum seqq.

58 No se entienda por lo dicho , que solo la obligacion de pagar el quinto del azeyte ferà servidumbre real , unido el derecho de llevar la oliva à la Almazara del Señor ; sino que lo es tambien por si , el derecho de haver de acudir à dicha Almazara , ò Molino para la molien-
da.

(55)
Tristany ubi supra, num. 23.

(56)
Cafaneus ad Cō.
Burg. rubr. 13. §.
2. num. 17.

da. (56) *Jus, quod ipse solus possit habere Molendinum, est servitus prædialis.* (57) *Istud jus privativum importare videtur Speciem vectigalis.*

(57)
Card. de Luc. de
Regalib. disc. 44.
n. 17. Sessè tom.
2. decis. 139. n. 6.
C. tom. 3. decis.
331. num. 5.

59 Y del derecho de llevar las ubas al Lagar, ò à la prensa del Señor, que sea servidumbre real, que obligue las mismas viñas, y por consecuencia Vecinos, y Terratenientes, que viene à ser lo mismo que lo de las olivas; es igualmente cierto. (58) Y en alusion à esto, se suele distinguir entre privativas como estas, quando son efecto de la jurisdiccion, ò autoridad de los Señores; quando de titulo, ò contrato, propia, ò particular convencion. (59) *Non ex jure feudi, sed ex titulo, & ex contractu.* (60) *Tunc enim non est prohibere in ratione jurisdictionis, & authoritatis, sed in ratione privati dominii:* que en el primer caso son odiosas, y no en el segundo.

(58)
Richelet. V. Ban-
vin. fol. mihi 244
ubi expressè de
Forensib. Cleric.
Nobilib.

60 Dos Siglos ha, que los Vecinos de Catarroja, y posehedores de tierras en su Termino; Vecinos, y habitantes en la Vega de esta Ciudad, y Pueblos confinantes, como Benetuser, Payporta, Alfafar, Torrente, Patraix, La Corona, y Masanasa, reconocen dichas obligaciones de pagar el quinto, segun dicha particion; y en el azeyte, la de llevar la oliva à la Almazara del Señor para la molienda; y se han presentado en Autos 29. Escrituras de cabreves formales, ventas, permutas, y otras de unos à otros. (61) Con la circunstancia, que cinco de ellas se remiten à la Escritura de Concordia, ò suplemento de titulos del año 1355. (62) y nueve, en que se expressan à la letra ambas obligaciones. (63) Y como de dichas Escrituras pudieran haverse presentado 300. si se huviera tenido por conveniente.

(59)
Maistre allegat.
20. num.

(60)
Luc. Miscelan.
discurs. 41. n. 12.
C. 13.

(61)
En los Autos fol.
39. ad 71. y fol.
84. ad 172.

(62)
En Autos fol. 47
ad 71.

(63)
En Autos fol.
128. y fol. 136.
ad 172.

61 Y parece que para declarar contra el recurso, y conforme à la Demanda del Duque Baron de Catarroja, fuera bastante motivo este,

aunque no concurríessen tantos como se han ponderado , y mas colacionando el Recurso , y Escrituras referidas , por donde consta , que muchos de los que le firmaron , otorgaron dichos cabreves , ò reconocimiento. (64) *Quia ex diversis Instrumentis antiquis constabat antecessores recognovisse eas terras sub præstatione dictæ taschæ :: Fuerunt condemnati singulares personæ Villæ ad collendas terras , de quibus præstari debet tascha Domino directo.*

(64)
Tristany tom. 32
decis. 94. num. 1.
C. 15.

62 Soberana es la observancia en sus resultados. (65) *Efficit ut casus observatus censeatur in Scriptura comprehensus , etsi clarè non dicatur.* Y habiendola tenido uniforme dichos reconocimientos indistinctamente con Vezinos, y Terratenientes , es yà este un argumento , que concluye la privativa , (66) *quasi quod antiqua observantia, quod nemo alter hujusmodi bonorum speciem possederit, dicatur argumentum juris privativi.* (67) *Observantia concludentissima probatio.* Sin que pueda impugnarse , consentida por tan dilatado tiempo , como el de poco menos de 400. años. (68) *Eo minus autem impugnari potest , hæc transactio cum per spatium annorum 100. sine ulla contradictione fuerit observata.*

(65)
Castill. tom. 5.
Quotid. Controv.
cap. 93. S. 7. n. 2.

(66)
Luc. de Regal.
disc. 145. n. 11.

63 El pretexto , ò color de que faltaria Real Privilegio que les limitasse la libertad , no es mas de pretexto , ò color superficial ; que no havia de creerse sin antecedente titulo , la prohibicion de hacer la molienda fuera parte , y la obligacion de pagarle el quinto al Señor , callando siempre todos los interessados. (69) *Nisi stante aliqua causa necessaria , aut titulo per tam longum tempus , præstationes uniformes vassallos continuasse præsumendum non est.*

(67)
Ramon concil. 24
ubi Balduc. n. 32

(68)
Ciriac. contro.
cap. 5. num. 122.
C. cap. 3. n. 40.

64 Origen tiene , y se le ha descubierto ahora en dicha Concordia ; cuya observancia se pre-

(69)
Lagun. de fruct.
tom. 1. cap. 15. S.
A. num. 67.

(70)
Decis. 1. ad
Theat. De Luc.
de Regal. volum.
3.

sumē , aunque no se probāra. (70) *Baroni habenti pro se Instrumentum transactionis , non incumbit onus probandi illius observantiam.* Y en cuyo obsequio se hace precisa la obediencia que viene desde los primeros Siglos de la Conquista del Reyno: (71) *Tunc agnosceretur observationis necessitas , cum eluxerit rationis auctoritas à primordio recensenda.* (72) *Istius observantia subsecuta , declaratur primordialis mens contrahentium.*

(71)
Tertul. de Feju-
niis , cap. 3.

(72)
Torre de mayo-
rat. tom. 2. in 2.
respons. Boscol.
num. 249.

(73)
Interrogatorios
del Duque , fol.
244. Preg. 2.

(74)
Pregunta 5. de
dichos Interro-
gatorios.

(75)
Bando , Autos,
fol. 23. y Testi-
gos Preg. 2. 5. 7.

(76)
Pregunta 7. de
dichos Interro-
gatorios.

65 Observancia solo de simple hecho , que se huviesse probado era digna de recomendacion; pero ay mas , que los testigos la declaran circunstanciada. Que en conformidad del Capitulo quarto de la Concordia de 1355. qualquier Vezino, ò Terrateniente que ha cogido azeyte en Termino de Catarroja , en tierras de huerta , ò secano, superiores , ò inferiores à la Azequia de Albal; ha hecho su molienda en la Almazara del Señor, y ha pagado en ella el quinto. (73)

66 Que en esto no ha havido question, hasta que los Terratenientes con su Recurso , han tentado introducir la novedad de no pagar à lo menos de las tierras de secano , ni llevar à la Almazara las olivas para hacer azeyte. (74)

67 Y que si de alguno se supo haver contravenido al Capitulo , ò Bandos , que para su cumplimiento se han mandado publicar ; (75) se le ha sacado la pena , ò se le ha embargado la oliva , hasta que ha pagado el quinto moliendola en dicha Almacera ; (76) siendo los testigos que se han examinado 9. Vezinos todos de Catarroja , de fee , y verdad ; y que à excepcion de dos , de 38. y 40. los demàs son de 50. 59. 60. 62. 67. y 69. años.

68 Una edad como la dicha en los testigos, su numero , haver visto la concurrencia à la Almacera , y pagar el quinto del azeyte de todo el

- el tiempo de su vida , que ya lo oyeron à sus Padres , y mayores , y èstos à los suyos. (77) Que es publico , y notorio en Catarroja , y Pueblos vezinos , sin haver visto , ni oido lo contrario hasta el presente , que lo han resistido algunos Terratenientes. (78) Y que creen , que assi es todo cierto como lo declaran ; (79) son particularidades , que concluyen no tanto observancia de puro hecho , sino una perfecta , y absoluta possession de immemorial. (80)
- 69 Quien sepa lo que es immemorial , de preciso ha de saber tambien , que probada , es el mejor titulo del mundo ; y que el que la tenga à su favor , puede alegar Privilegio , Contrato , ò lo que parezca necesite en defenfa de su derecho. (81)
- 70 Eſſo ferà , que dixerón algunos , que la immemorial es como el Mannà para los del Pueblo de Israel : (82) *Deserviens uniuscujusque voluntati , ad quod quisque volebat convertebatur :: Omne delectamentum in se habentem.* O como una Arte quimica : (83) *Arte chimica nigrum , in album vertit.* Ello vemos , que muchos Santos deven su culto publico à la immemorial ; y hasta dogmas de fè tenemos , que se fundan en este principio , cuyo caracter es no tenerle en la censura legal: (84) *Verumtamen tempus hoc non est infinitum verè , & realiter , sed infinitum legaliter.*
- 71 Por otra parte es cierto , que dicha privativa , ò drecho de prohibir , se adquiere por Contrato , y por la immemorial. (85) Independiente de que à la prohibicion se le siga la acquiescencia , (86) ò la execucion de penas à los Contraventores , cominadas en los Bandos , ò Proclamas. (87)
- 72 Teniendola pues el Conde Duque Baron de Catarroja , se evidencia , que casi està por

(77) Preg. 3. de dichos Interrog.

(78) Pregunta 4. de los mismos Interrogatorios.

(79) Preg. 6. de dichos Interrog.

(80) D. Crespi part. 1. observat. 14. per tot. D. Molin. lib. 2. de primogeniis, cap. 6. D. Castell. tom. 7. contr. cap. 27. lib. 6. per tot.

(81) D. Castell. tom. 7. contr. lib. 6. cap. 21. 22. cum seqq. Altimar. de Nullitat tom. 7. §. 5. rub. 1. quest. 43. à num. 269. Luc. de Regal. discurs. 47. num. 2. Idem de Alienat. Benefic. Canon. Paroch. Miscelan. & passim.

(82) Sapient. cap. 16. v. 21. & cap. 20.

(83) Hering. de Molendin. q. 22. n. 8.

(84) Aguirr. de Offic. Venal. §. 12. n. 54.

(85) Marin. resol. jur. part. 2. cap. 118. num. 1.

(86) Rovit. sup. Prag. 14. de Barõ. n. 2. Cyriac. contr. 462. n. 25. 30. &

31. Capon. tõ. 3. disc. 230. num. 4. & 9.

Luc.

Luc. de feudis, 22
disc. 3. n. 7. de re-
gal. disc. 143. n. 5
& 13.

Rosa consult. 66.
num. 7.

D. Larr. alleg. 69
n. 20. part. 2.

Fragos. de regim.
tom. 1. lib. 3. disp.
7. n. 61.

Cohel. in Bull.
boni regim. cap.
31. num. 221.

Andreol. contr.
401. n. 7. & 37.

Lagunez de fru-
ctib. part. 1. cap.
15. §. 4. n. 51.

Conciol. ad Sta-
tut. Eugub. lib. 5.
rub. 14. n. 8. & 11

Car. Ant. de Lu-
ca decis. 380. n. 7

Altim. de nullit.
tõ. 7. rub. 1. part.

5. quest. 43. num.
641. 658. 660.

Fontan. de pact.
claus. 4. gloss. 17.
n. 29. & 60.

Trobat. de effect.
immem. tom. 1.
q. 11. n. 152.

(86)

Lagun. num. 55.

Fragos. num. 62.

Rovit. n. 2. Ca-
pon. num. 9. An-
dreol. n. 30. Al-
timar. n. 641. &

660. Fontanell.
num. 27. & 62.

locis prox. citat.

(87)

Tristany decis.
130. n. 12. tom. 3.

(88)

Gratian. discept.
forens. tom. 3.

cap. 564. n. 55.

& 56.

demàs el otro titulo del año de 1355. y que sea,
ò se entienda solo Concordia, ò que sea, y su-
ponga por infeudacion, establecimiento, nueva
gracia, ò renovacion de la primitiva; à efecto
de que no se le pongan aora en question, ni la
referida privativa, ni el derecho de cobrar el
quinto del azeyte.

73 Parece que no ay repugnancia en lo ju-
ridico, que qualquiera à su arbitrio se impon-
ga la obligacion de ir à esta, y no à la otra Al-
mazara: (88) *Cum quilibet possit sibi imponere ne-
cessitatem eundi potius ad Molendinum unius, quam
alterius, & valet talis conventio.*

74 El Capitulo de la Concordia del año
1355. està expresissimo, y no sè como ay alien-
to para resistir su cumplimiento: (89) *Sufficere
debebat, esse in casu pacti, & conventionis.*

75 Virtual, ò implicita solo que fuesse, la
obligacion que se acordò reciprocamente en la
citada Concordia; ya deviera causar dissonancia,
empeñarse en dexar de observarla à la fuerza de
violentas interpretaciones: (90) *Ex quadam im-
plicita conventione, de facili subintelligenda eorun-
dem Civium, & Incolarum, ita se privando eo ju-
re, alias ex naturali facultate competenti ad pro-
priam utilitatem.*

76 Si las Concordias, y demàs Contratos
no tuviessen su devido efecto; què Pleytos, què
confusion no se siguiera? Tanta, que turbada
la paz, y la sociedad de los hombres, serìa me-
nester revocarles à las selvas, primera morada
suya: (91) *Bona Deus, quæ turbæ essent, si pa-
cta conventa, stipulationes, testamenta, judicia,
nullis Cancellis continerentur; an nonnè hoc esset ho-
mines revocare ad sylvas?*

77 Aquella voz con que nos habla la mis-
ma naturaleza, intimandonos, que es convenien-
te

te se guarden pactos , y condiciones ; de todos se hace sentir : (92) *Tueri placita inter contra-*
hentes debent.

(89)
Luc. de feudis
disc.3. num.2.

78 La Concordia de 1355. fue del Señor, con Vezinos , y posehedores de tierras en su Termino : el Señor prometió mucho , y lo cumplió todo ; en recompensa , Vezinos , y Terratenientes se obligaron à llevar el azeyte que cogiesen en el Termino à su Almazara , y pagarle el quinto ; y no querer cumplir por su parte, no es otro , que pretender la injusticia de que claudique el Contrato : (93) *Promissit enim in*
recompensationem aquam derivare ex fluminibus , ac
perpetuò conseruare foveas pro commodiori usu , &
utilitate Communitatis , & molere frumentum ad vi-
gesimamquartam partem : Contra hæc per Univer-
tatem nihil dictum fuit , & Baroni habenti pro se
instrumentum transactionis , non incumbit onus pro-
bandi obseruantiam illorum.

(90)
Luc. de Regal.
disc.143. n.5.

(91)
Torre de pactis,
lib.1.cap.5.n.55.

(92)
Leg. 5. ff. de ser-
uitutib.

79 Pero aunque no huviessse cumplido , esto no les dava libertad à Vezinos , ni Terratenientes , para negar rendirse à su obligacion ; sino para instar , y reconvenirle al Señor por la suya ; que esto es correspondencia , y lo demás tiranía : (94) *Sed quatenus adhuc subsisteret non*
adimplementum ex parte Baronis , iste non est mo-
odus recedendi à transactione solemniter stipulata ; sed
tantum potest Communitas juxta naturam correlati-
vorum , eadem actione qua cogitur obseruare Con-
cordiam , agere pro adimplemento promissorum ex
parte Baronis. (95) *Sicut Communitas voluit in*
perpetuum obligatum Baronem , & illius successores
ad derivandas aquas , & conseruandas foveas , ita
& ipsa assumere debebat perpetuam obligationem ac-
cedendi ad illius Molendinum , & molendi frumenta
ad rationem conuentam.

(93)
Decis. 1. ad Tb.
De Luc. de Re-
galib. volum.3.

(94)
Diæt. decis. 1. n.9.

(95)
Diæt. decis. 1. n.
final.

80 Muchos estan entendiendo , que toda

G

pri-

(96)
Hering. de Mo-
lend. quest. 10. n.
8.

privativa es odiosa , gravamen , ò servidumbre para el Vassallo , y Terrateniente ; pero de la de acudir al Molino de la Señoria , pagando alli el Diezmo , ò los drechos de particion , sien- ten otros , que mas les aprovecha , que les per- judica : (96) *Præterea illam ipsam concessionem Molendina privativa habendi , subditis in rei verita- te , magis proficere , quam obesse , res ipsa per se clamat , & ostendit.*

(97)
Marin. Resolut.
juris, part. 2. cap.
118. num. 13.

81 Prescindiendo aun de la privativa Con- cordia , è immemorial ; teniendo el Señor el Mo- lino , ò Almazara corriente , no llevando mas por Maquila , que lo que en otros Molinos del Territorio , ya no tuvieran Vezinos , ni Terra- tenientes con que pretextar su rebeldia : (97) *Ubi jus hoc prohibendi Baro non haberet , quando teneret ille furnum , tapetum , vel molendinum in Op- pido , aptum , & ex accessu ad illa Vassalli dam- num aliquod non paterentur , quia idem jus exigitur in tapetis Baronis in Oppido existentibus , quam in aliis ; non poterunt certè eo casu subditi , circumscri- pto jure prohibendi , ad alia tapeta accedere , sed præcisè illa Baronis adire coguntur.* (98) *Limita octavo , si subditorum non adeò intersit Domini , vel alterius Molendina accedere.*

(98)
Hering. de Mo-
lentin. quest. 11.
num. 128.

(99)
Idem quest. 10.
num. 18.

82 Dexar al Señor por otro , haviendo de pagar lo mismo ; es no saber pesar en fiel ba- lanza Vassallos , y Terratenientes , ni su obliga- cion , ni sus atenciones : (99) *Erimus ne tam iniqui rerum aestimatores , ut hoc Comiti invidiamus , quod tamen Vicino nostro Plebejo Molendinum ha- benti pro officio molituræ neutiquam denegare pote- rimus?*

(100)
De Luc. de feud.
discurs. 3. n. 10.
Capon. tom. 3.
discept. 230. n. 6.
Idem Luc. de Re-
gal. disc. 145. n. 2

83 Es una especie de emulacion , ò iniqui- dad ; à que corresponde , que por esto solo se les precise à haver de acudir al Molino del Se- ñor : (100) *Existentibus in Territorio Molendinis,*

spe-

Species iniquitatis esset illis derelictis ad extera accedere. (101) Quia apparet hoc fieri ad emulationem contra Baronem, ideò Vassalli possunt adstringi ad ibi molendum.

84 Y en conclusion, si el Vezino, y el Terateniente reconocen, que ay drecho de prohibir, què mas tiene que se explique por el Principe, ò por el Baron, supuesta una buena, capaz, y corriente Almacera, en que se les lleve lo mismo, que en otras? (102) *Quid enim refert supposita hac facultate, & dominio in Principe, an Princeps vetet, an verò Baro nomine Principis prohibeat;* Lo que tiene demàs, ya se ha dicho, un concepto de injusticia, tirania, iniquidad, rebeldia, emulacion, poca atencion, y menos respeto: *Iniqui rerum aestimatores. Species iniquitatis esset.*

(101)
Capon. *dict. discept.* 230. num. 6.
Fontanel. *de patris, clans.* 4. glos. 17. n. 60. Antun. *de donat. cap.* 4. n. 18. tom. 2.

85 Voy à satisfacer las razones del Recurso, y excepciones contra la Demanda, reducidas à methodo, para su mayor comprehension. El Recurso es à tono de queixa, de que se introduzgan pechos, ò nuevos impuestos, como que lo serian precisar à moler en la Almacera, y pagarle al Señor el quinto del azeyte, que se cogiesse en termino secano de su Baronía. Pero estos drechos, ni son pechos, impuestos, tachas, ni derramas, ni cosa alguna nueva.

(102)
Tristany *tom.* 3.º *decis.* 130. n. 18.

86 Son, segun se ha visto, el pagar al quinto drecho Dominical, ò particion de frutos reservados hasta en la referida cota, ò especie de censo perpetuo, con obligacion correspondiente, y reciproca, en que se convinieron Señor, Vezinos, y Possedores de tierras ya en el año 1355. Y el aver de acudir à la Almacera, una servidumbre real à que quedaron sujetas las tierras todas del Termino de la Baronía, desde el mismo instante en que fue la Concordia, ò suplemento de titulos; y siendo en dicho año, pro-

ba-

bado se està, que no corresponde à uno, ni à otro drecho, el mal sobreescrito de nuevos.

87 Siempre ha sido la libertad natural el especioso titulo, que se les ha opuesto à las privativas, ò drechos de prohibir. Pero que la natural libertad no puede limitarse, ò coartarse à unos terminos estrechos? Puede, y se ha podido. (103) *Et communium, & particularium rerum usus, prohiberi, coarctari, certisque limitibus constringi potest.* Muchas cosas que fueron comunes, son oy del Dominio de particulares. (104) *Attende quæso, quam multa sunt hodiè facta jurisdictione privata, quæ naturali jure fuerunt communia.* Es, ha sido, y serà licito atemperar la libertad natural. (105) *Licuisse semper juris naturalis aequitatem, communibus, & publicis necessitatibus ad modum convenientem adtemperare.* Que lo dicho no es abolirla, sino precausionar con politica el interès de los Reynos, y utilidad del Vassallo. (106) *Neque enim ideò libertas juris gentium sublata esse dicitur, sed tantum præcautione imminuta, & limitata.*

(103)

Rosa *consult.* 70.
n. 17.

(104)

Hering, *de molendin. quæst.* 10.
num. 18.

(105)

Idem, num. 9.

(106)

Idem, num. 10.

(107)

Antunez *de don. part.* 3. *cap.* 5. n. 5
Luc. *de reg. disc.* 61. n. 4. & *disc.* 144. n. 3. D. Larrea *allegat.* 69. n. 19. Conciol. *ad Statut.* Eugub. *lib.* 5. *rubric.* 14. n. 9. Trobat *q.* 11 *tom.* 1. *de effect.* *immemor.* n. 134.

88 El Rey de Dinamarca en el Mar Baltico; la Republica de Venecia en el Adriatico; y la España en el Oceano, nos ofrecen evidentes argumentos de esta verdad; no siendo otra cosa haver prohibido, que passe alguno à las Indias sin licencia de nuestro Monarca; que en aquellas Colonias se planten viñas, olivares, morales, cañas dulces, ni linares; y que la sal, tabaco, polvora, y otras especies, no se vendan sino en los Estancos.

89 Responden à esto, que dista mucho la potestad del Principe, de la de un Baron; que en aquel es regalia, lo que suele ser en este usurpacion. Regalia es el drecho de prohibir, pero de las menores, que se pueden comunicar, (107)

y adquirir por qualquiera, por Privilegio, contrato, costumbre, immemorial, y por otros medios; y del Baron de Catarroja se ha explicado de donde le vino.

90 Del Contrato, Concordia, ò otro, y à que resueltamente no se niegue, dicen los Terratenientes, que no es tan cierto el que pueda adquirirse por este medio el drecho de prohibir; pero de la immemorial, ni aun à dudarlo se han atrevido. Pues notese de lo alegado, y probado, que teniendo el Baron de Catarroja la Concordia, tiene lo que ciertamente sirve para adquirir dicho derecho. (108) Y tiene tambien la immemorial, que es decir, Privilegio, contrato, costumbre, y lo que le convenga, y sea mas à proposito para defender la privativa. (109)

(108)
V. supra num. 71a
cum seq.

(109)
V. supra num. 67
cum seq.

91 Tachan los Terratenientes la Concordia, que se authorizò en 28. de Mayo 1355. y se registrò en la Corte Civil de esta Ciudad en 1573. redarguyendola civilmente de falsa; y aunque comprobada con su original, se hallò conforme, supra num. 28. no aviendola puesto à cubierto de esta censura, ni 398. años de antigüedad de su fecha, ni 180. de la del registro, en un publico Archivo; se haze preciso darnos por entendidos de esta, aunque vulgar excepcion.

(110)
D. Math. de reg:
cap. 10 §. 4. num.
100. & 101.

92 Quando este Reyno se governava por sus proprias Leyes, rara vez se redarguhian los Instrumentos, porque se tenia por inutil esta diligencia. (110) *In Regno Valentie non est admisus usus redarguendi civiliter, tanquam res omnino infructuosa, exclussa que ab usu judiciorum.* Aora es ya cosa muy comun, y frequente. (111) *Quia redarguendi de falso civiliter Mos invaluit.* Reducir à question la fee, y legalidad de un Instrumento, que esso quiere decir redarguyrle civilmente. (112) *Qui civiliter agit, tantum de fide scri-*

(111)
D. Math. ubi
prox. num. 91.

(112)
Idem, num. 97.

ptura disputat, qui criminaliter, &c.

(113)
Parej. de edit. in-
strum. tit. 1. reso-
lut. 3. §. 2. n. 34.

93 Lo mismo es oponer dicha excepcion, que decir, que el Instrumento no es autentico, ni otorgado por ante Escrivano publico; ò que si lo fue, no es el Signo suyo, sino supuesto. (113) *Vis hujus opositionis in eo consistit quod Instrumentum non sit verum, nec à Notario, seu Tabellione publico confectum, & signatum.*

(114)
D. Math. dict. §.
4. n. 97. D. Covar
practic. cap. 19.
n. 9. Pareja dict.
§. 2. n. 33.

94 Y que se arguya de falso criminal, que civilmente siempre incumbe la obligacion de comprobarle al que le presentò. (114) *Sed utroque casu, qui produxit scripturam ejus fidem comprobare tenetur.* Probando la calidad de Escrivano en quien le signò, ò que estava en reputacion de tal. (115)

(115)
D. Math. dict. §.
4. n. 99. D. Crespi
observat. part. 1.
cap. vel observ.
23. n. 4. D. Valéz
concil. 168. n. 1.
& 2.

Nempe probando confectum fuisse ab eo qui se gerit pro publico Tabellione, cujus legalitas nota est ab eo-que subsignatum reperiri, saltem per comparationem literarum. Y en esta razon tenemos puntual una Ley del Reyno. (116) *Que aquel ome que dice en la Carta, que la fizo, era Escrivano publico, ò que en el Lugar do fue fecha, estava por Escrivano publico, ò era fama entre los omes de aquel Lugar, que lo era, ò usava de aquel menester: Mas si alguna de ellas no puede probar, no deve valer.*

(116)
Leg. 115. partit.
3. titul. 18. ubi
Gregor. Lopez.

(117)
Faria ad Covar.
practic. cap. 19.
num. 51.

95 Dicha calidad, como accidental, no se presume. (117) *Quandoquidem hæc sic qualitas accidentalis, quæ non præsumitur nisi probetur.* Y de hai es, que fundandose toda la authoridad de un Instrumento en haver sido otorgado ante Escrivano publico, que deve hacerse constar lo primero, y principal de dicha circunstancia. (118)

(118)
Covarr. dict. cap.
19. n. 9.

Prima ac potissima Instrumenti publici authoritas ex hoc constat, quod sit conscriptum ab eo qui verè Tabellio sit, & autoritate publica constitutus. (119)

(119)
Faria ad Covar.
dict. cap. 19. n. 51

Quia qui Instrumentum producit fundat suam intentionem in fide Tabellionis, ac publica autoritate, à qua tota vis scripturæ pendet.

- 96 Tres cosas ay que responder à dicha excepcion. La primera, que nada influye contra Instrumentos antiguos de 60. 80. 100. ù 200. años. (120) *Si verò antiquum Instrumentum sit.* (121) *Intellige, nisi Instrumenta essent multum antiqua.* (122) *Quartus casus in quo nulla requiritur cognitio est, quando tale Instrumentum est antiquum ultra annos 60.* (123) *Sufficere temporis 100. annorum antiquitatem ut præsumatur qui confecit Instrumentum Tabellio.* (124) *Nisi tale Instrumentum esset multum antiquum.* (125) *Quæ omnia non procedunt, nec sibi locum vindicant in Instrumentis antiquis in sui figura probantibus, in quibus constat ob antiquitatem 100. aut 200. annor. præsumptionem pro se habere quod à Notario publico, seu Tabellione fuerunt confecta, & vera, & authentica esse.* (126) *Similibus Instrumentis antiquis propter antiquitatem solam datur fides, præsertim si excedant metas 100. annor.*
- 97 Y es porque en siendo un Instrumento de tan atrasada fecha, fuera ya difícil, y aun imposible poder justificar las referidas circunstancias. (127) *Ego opinor sufficere minorem antiquitatem scilicet 80. anni, cujus equidem temporis difficillima est probatio Tabellionatus ex titulo, vel communi opinione, & fama.* (128) *Quod sit valdè difficilis, & penè impossibilis Instrumentorum antiquissimorum comprobatio; que es por lo que deve presumirse, que le recibió, y signò Escrivano, y que es autentico, legal, y verdadero su contexto.* (129)
- 98 La segunda: Que siendo dicho Instrumento sacado de un Archivo publico, no altera el concepto que se merece, el que se redarguya, estimandose autentico, y legal por sola la subscripcion, ò signo del Archivero. (130) *In publico Archivo originale reperitur.*
- 99 Y la tercera: Que procede lo inmediato-

(120)
D. Math. dict. §.
4. n. 102.

(121)
Gregor. Lopez
ad leg. 115. partis
3. titul. 18. n. 5.
glos. 1.

(122)
Gonzalez ad re-
gul. 8. cancellar.
glos. 64. n. 20.

(123)
D. Covarr. præ-
ctic. cap. 21. n. 7.

(124)
Azeved. ad leg.
1. tit. 21. Nov.
Recopil. n. 139.
Gomez ad leg. 45.
Taur. n. 87.

(125)
Pareja dict. §. 2.
num. 35.

(126)
Bas cap. 2. n. 83.

(127)
D. Covar. prætic
cap. 21. n. 7. ubi
Faria n. 25. plur.
citatur.

(128)
Pareja, ubi prox.
n. 42.

(129)
Omnes qui supra.

(130)
D. Math. de reg.
cap. 10. §. 4. sub
n. 102. V. infra
n. seq. signatè n.
134.

mente dicho con particular razon, si se halla el Instrumento en el Archivo de la Corte Civil de esta Ciudad. (131) *Vel registrando Instrumentum in Curia Civil; donde no se permitia el registro sin un diligente previo examen. (132) Registrare Instrumentum nihil aliud in proposito est, quam previo examine facto de illorum legalitate, & fidelitate in Curia Justitiae Civilis, Judicis auctoritate describere illa in libris regestris fidelissimè custoditis in Archivo dictae Curiae, ut immortaliter custodiantur Instrumenta.*

(131)
Idem, sub dict., n.

102.

100 En esto consiste la utilidad del registro en dicho Archivo, darse à las Copias, que de él se libran, la misma fee, y credito, que si se librasen de sus Prothocolos originales. (133) *Ex hiis registrationibus magna resultat utilitas, quia Instrumentis modo supradicto registratis plena fides adhibetur; & Copiis Instrumentorum à registro levatis non minus datur auctoritas, quam si levata fuissent à Prothocolis Tabellionum Valentiae.*

(132)
Bas dict. cap. 2. n.
1. ex Math. cap.
10. §. 4. n. 28. &
29.

101 Tanta fee, y authoridad resulta de que es Archivo publico, con su Archivero diputado, y que no se permite el registro, sino con conocimiento, circunspeccion, examen del Instrumento, y con su Auto, ò provision de Juez. (134) *Quare tantam auctoritatem mereantur haec registra Curiae Civilis non est difficile scire, nam cum in hac Curia reperiatur Archivum publicum cum Archiota, & omnibus aliis qualitatibus Archivi publici, & libri registrationum in Archivo custodiantur, Instrumentis Archivo publico extractis plena debet adhiberi fides, praemaximè quando in libris Archivi non describuntur nisi adhibita omni diligentia, & studio, probataque illorum legalitate.*

(133)
Bas dict. cap. 2.
n. 95. ex Math.
dict. cap. & §. n.
30. & 32.

(134)
Bas dict. cap. 2.
n. 99. plur. citat.

102 A que se llega, que siendo dicha Concordia Instrumento recibido por Escrivano del Reyno, gozava la inmunidad de no poderse re-

dar.

darguyr , ò redarguido se estimava en nada esta oposicion , ò excepcion. (135) *Si instrumentum inveniatur signatum à Notario , & negetur Notarium fuisse qui illud signavit , si receptum in Regno reperiat , & à Notario Regnicola signatum , hoc casu Instrumentum habet pro se præsumptionem de jure , verè fuisse Notarium publicum , per quem lustratur signatum.*

(135)
Bas dict. cap. 2. n.
81. ex Pareja,
Sesè, & aliis.

103 Oponen mas los Terratenientes , que aunque en la Concordia se enuncia , que se otorgò entre Señor , Villa , Vecinos , y Possehedores de tierras , y se citen los poderes de unos , y otros de 13. y 22. de Agosto de 1354. por ante Domingo Torà , ò Torraccio , el mismo Escrivano que recibì la Concordia en 28. de Mayo 1355. pero que hasta aora no se havria hecho constar de dichos poderes , que no se pruevan por enunciativas.

(136)
Merlin. decis.
870. n. 9.

104 Còmo que no se pruevan? El transcurso de un tiempo ordinario les haze presumir especiales , y bastantes. (136) *Lapsus 30. annor. inducit præsumptionem mandati sufficientis , & specialis.* Esta presumpcion se aumenta si la enunciativa es circunstanciada con la data cierta , y puntual de los poderes. (137) *Cum expressione diei , mensis , & anni.* (138) *Sed etiam ubi præsumptivè probatur adfuisse , veluti si in ipso transactionis Instrumento enuntietur mandatum ad transigendum , factum fuisse sub rogitu talis Notarii , de tali anno , & die.*

(137)
Tristany decis.
37. n. 11. t. 2.

(138)
Urceol. de transact.
quest. 13.
num. 6.

105 Y se aumenta mucho mas , si de la enunciativa de los poderes , à la duda de si les huvo , es considerable el tiempo que passò , y no se puede concebir , que Señor , ni Escrivano tuviesse interès en fingirles , que entonces antigüedad , y enunciativa conspiran à persuadir , que les huvo.

(139) *Tertio limitatur ubi mandatum enuntiat in Instrumento antiquo , quia tunc pro eo præsimitur.*

(139)
Urceol. dict. q.
13. n. 15. Ciriac.
contrav. 320. n.
14. & contrav.
624. n. 49. Me-
noch. de presüp.
part. 33. nu. 25.
Sesè decis. 375.
n. 4. Pareja de
edit instrum. tom
2. tit. 7. resol. 9.
nu. 61. Tristany
decis 37. Cortia.
decis. 3. n. 5.

Y en nuestro caso, tenemos en la immemorial un tiempo infinito; y en la Concordia una enunciativa de 398. años, con que puede quedar purgada qualquier sospecha, y excepcion.

106 Niegan tambien los Terratenientes, que la Concordia, ò los Bandos pudieran obligarles, porque el contrato fue con solos los Vezinos; y porque los Bandos no alcanzan à otros por defecto de jurisdiccion: Pero se responde à esto con la misma Concordia, ò Escritura de suplemento de titulos; constando por ella, que los otorgantes fueron, Villa, Vezinos, y todos quantos tenian tierras en Termino de Catarroja, con quienes se confertò una servidumbre real, que dexò perpetuamente afectos los mismos bienes, sin distincion de posehedores, para que precisamente todo el azeyte, que se cogiesse en dicho Termino, se hiziesse en la Almacera, pagandole à su Dueño, y de la Villa el quinto. (140)

107 Y se responde à lo otro, que no se pretende, que el Pregon, Bando, ò Proclama obligue à los Terratenientes, sino que es uno de los argumentos, ò conjeturas de las privativas, (141) aun quando no media Privilegio, contrato, ò immemorial; que haviendo de esto, el Bando no es otro, que insitativa, que acuerda la obligacion del Vassallo, ò Terrateniente.

108 Han tentado probar los Terratenientes, que ni aun los Vezinos han pagado el referido drecho de quinto del azeyte de las tierras del secano, ni se les ha precisado à la molienda en la Almacera de Catarroja; (142) y en dicho supuesto, quieren persuadir, que la Concordia no ha tenido observancia: Pero acordando que Vezinos, Terratenientes, y todos entendieron por la Concordia, un suplemento de titulos, ò una nueva, ò renovada infeudacion, que por esto pa-

ga-

(140)
Vid. sup. n. 54. ad
59. & n. 67.

(141)
Fontanel. de pact.
tom. I. claus. 4.
glos. 17. n. 52. 59.
60. Trobat. de
effect. imm. quest.
11. n. 151. An-
dreol. controv.
401. n. 31. Card.
de Luc. de regal.
discurs. 144. n. 5.
Ciriac. controv.
462. n. 34. & 35.

(142)
Interrogatorios
contrarios fol.
262. Preg. 9. 10.
11. 12.

garon los 30000. sueldos de entrada. (143) Una reserva de derechos Dominicales à titulo de servidumbre real perpetua, (144) y una reciproca obligacion de Dueño à Vassallos, (145) en aquel de remitirles censos, y luismos, perdonandoles Comissos, y otras penas, y en ellos de pagar el quinto del azeyte en la Almacera, (146) que havia de mantenerles, como se les mantiene bastante, capáz, y corriente; en cuyas obligaciones intervino formal acceptacion de parte; (147) y que la observancia en lo succesivo ha sido por el mismo thenor de la Concordia. (148)

109 Se responde, que la probanza en contrario nada puede servir, porque le bastaria al Señor tener à su favor la Concordia, ò Instrumento. (149) Que sus testigos dicen con ella, y los de los Terratenientes lo opuesto, y deven prevalecer aquellos. (150) Que deponen de hechos propios, que para que se les dè plena fee, es la mas relevante circunstancia. (151) Que los de los Terratenientes son de negativa por lo regular improbable, ò que no admite cotejo con testigos de afirmativa; estimandose dos de èstos mas que 1000. de los otros; (152) porque pudo suceder el caso, y no saberlo, ni ellos, ni sus mayores. (153) *Nec enim sufficeret si dicerent quod non viderunt, nec audierunt, illud fieri, ex quo ipsis non animadvertentibus fieri potuisset.*

110 Que los testigos contrarios, ò tratan de exhonerrarse, ò de su propio iuterès procurando la libertad à que aspiran; lo que les quita la fee, aun quando declaran de hechos propios. (154) *Quando testis tractat de commodo suo, vel de proprio damno vitando, ei nullo modo creditur etiam si deponat de re à se ipso facta.* (155) *Nec testes quicumquam probabant cum omnes dicti Termini habitatores essent, aut illius circumvizini, & sic in libertate as-*

sequenda omnes interesse habebant, & in consequentiam fide destituti erant.

(156)

Tristany tom. 3.
decis. 140. n. 13.
ex Amost. Posth.
Molin. Fontan.
Ramon, Nogue-
rol.

III Que aunque se permitiessse probado, que algun Terrateniente no pagò el quinto del azeyte, y se saliò à otra Almacera para la molienda, importava poco al intento, no probandose tambien que lo supo el Dueño, y lo consintió: (156)

In omni casu debent Vassalli docere de scientia, & patientia Baronis. Y sobre todo: si ay testigos para la observancia, y otros por la inobservancia; reglas tiene el Derecho como pesar en fiel balanza su fee, y merito, en que deve suponerse instruido el Juez para la devida aplicacion. (157)

(157)

Lex 40. tit. 16.
partit. 3. Bovadill.
lib. 5. cap. 2. num. 72. Mieres
part. 1. quest. 1. n. 371. Escob. de
Purit. part. 1. q. 17. §. 5. & part. 2.
quest. 9. §. 2. à n. 5. & §. 3. per tot. Cyriac. q. 61.
Carleval. de Judic. tit. 2. disp. 2. n. 19.

III 2 Del Capitulo 1. 2. y 3. de la Concordia dicen que habla literalmente de tierras inferiores à la Azequia de Albal, sobre trigo, lino, y demás frutos. Y que el Capitulo 4. deve entenderse de tierras de huerta, y no de secano, aunque comprehendia las superiores, è inferiores à dicha Azequia; y para esso se propusieron probar, que su curso es otro del que tuvo en lo antiguo, y que las partidas, Camino Real de Valencia, Azequia de Bellver, y Azequia michana, son todas de huerta. (158)

(158)

Interrogatorios contrarios, fol. 262. Preg. 2. ad 8

III 3 Es cierto, que dichos Capítulos 1. 2. 3. hablan de las tierras inferiores à la Azequia de Albal, y de los derechos de trigo, lino, y yerba, establecidos al quinto, y quarto respectivè; como el Capitulo 7. de los mismos derechos del trigo, y el 8. de la fruta en tierras superiores à dicha Azequia, y esto todo es facil de entender; lo que no entiendo es, el que esto sirva, ni pueda servir para inteligencia del Capitulo quarto, que tambien à la letra clara, y especificamente habla del derecho del azeyte al quinto, y de su molienda. (159)

(159)

Cõcordia supra num. 29.

III 4 No solo el Capitulo quarto, que tambien el quinto persuade la razon del Señor de

Ca-

Catarroja ; pues si el azeyte que se destila en la Balsa del Molino , ò Lagar , se lo reservò demàs del quinto , de preciso ha de ser en su Almacera la molienda , y alli pagarse uno , y otro derecho. (160)

(160)
Cõcordia supra
num.29.

115 Estemos en que dicha Concordia , ni Capítulos 4. y 5. no distinguen entre Vezinos , y Terratenientes en tierras superiores , ò inferiores , de secano , ò de huerta ; que comprehenden todo el Termino enfeudado ; que le pagava al Dueño al tercio , y quarto de particion de frutos ; que el motivo que se tomò para la renovacion de la emphiteusis de que no se trabajavan las tierras , fue comun à huerta , y secano : y que el Capitulo 9. que se refiere al 4. y 5. tampoco distingue particularidad alguna de las dichas que introducen los Terratenientes ; que sin violencia se vè , que la ay , y suma , en limitar dichos Capítulos al Vezino , à las tierras de huerta , à las inferiores à la Azequia ; no como corre aora , sino como corriò antes. (161)

(161)
Cõcordia supra
num.29.

116 Siendo como es general dicha Concordia , y Capítulos del azeyte que se cogiesse en el Termino , que aya de pagarse el quinto , y llevarse à la Almacera ; no tienen los Terratenientes libertad para salirse de su obligacion , ni para eximir al Vezino , ni para limitarla à tales , ò tales tierras : (162) *Humanus est verbo generali omne lumen significari , sive quod in presenti , sive quod post tempus conventionis contigerit.* Se dixo esto , à ocasion de una duda afectada de quien havia concedido , y devia la servidumbre *ne luminibus officiat* ; que queriendo tergiversarla , pretendia bolverla inutil con restricciones : *Omne lumen.* Quiero decir Vezinos , Terratenientes , tierras de huerta , de secano , inferiores , ò superiores à dicha Azequia de Albal , como es

(162)
*Lex 23. ff. de ser.
præd. urban.*

tuvo , como està ; porque el establecimiento , la infeudacion , ò la servidumbre , (163) fue indistincta , general , y absoluta.

(163)
Vide supra num.
54. ad 59.

117 No he podido concebir la menor duda en la inteligencia del Capitulo 4. pero quando la huviesse , lo mejor , y mas seguro es estàr por la letra de la Concordia : (164) *In re dubia , melius est verbis Edicti servire*. La mente de las Partes Contratantes no es oy facil de apurar ; y tal deve estimarse , qual se explica por las voces : (165) *Et si prior , & potentior est mens , quam vox dicentis ; tamen nemo sine voce dixisse existimatur*. Y sea lo que fuesse , la Escritura prevalece à lo que pudiesse haverse tratado en tan remotos siglos : (166) *Interdum plus valet Scriptura , quam quod peractum sit*. Lo que concluye contra los Terratenientes , que quieren que el Capitulo quarto se entienda contra su proprio , y literal sentido , aniquilandole , y la observancia que hasta el presente ha tenido , de pagarse el azeyte del quinto , y trabajarse en la Almacera del Señor.

(164)
L.1. §. licet , ff. de
exercitor. action.

(165)
L.7. §.7. ff. de su-
pellect. legat.

(166)
Leg.19. ff. de usu-
fruct. legat.

(167)
Vid. sup. n.71.

(168)
Vid. sup. n. 54.
ad 59.

118 Contra equidad , dicen que fuera , pagar por una misma cuota de frutos en la huerta , que en el secano , Vezinos , y Terratenientes del azeyte al quinto , pagando de mas por el secano 4. suel. por cahizada de Canon. A mi me parece que fuera contra equidad , que esos 4. suel. deviesen suponer por Canon , y particion. Quando el Baron en el año de 1355. hallò meritos para reducirla del tercio , y quarto al quinto , y novena , segun se contiene en la Concordia , yà lo hizo ; aora no ay para que se reclame , queriendose tomar los Terratenientes la facultad de abolir enteramente dicha cuota : La Concordia fue con reciprocas obligaciones. (167) La cuota , por via de servidumbre real , (168) tanto importa como decima , ò censo emphiteu-

rico ; siempre se ha pagado al quinto indistinctamente , de las tierras del secano, y huerta: (169) con que no ay razon para que se altere , inove, ò quite con pretexto del Canon , como si la huerta , y todo el Termino no estuviesse censido.

119 De las Escrituras de Cabreves , y otras muchas que se han presentado , se ha dicho que son modernas ; que se procediò con engaño ; porque Carlos , y Joseph Vila , Escrivanos que las recibieron , lo eran de Catarroja , y persuadian à los Otorgantes al reconocimiento de dichas dos obligaciones , por complacer al Señor , suponiendoles que nunca pagarian ; y que en las subsecuentes se continuò el engaño , (170) habiendo otras Escrituras , en que solo se reconociò dicho censo de 4. suel.

120 Para satisfacion desta excepcion , bastaria lo dicho arriba. (171) Alli se ha visto , que las Escrituras son 29. de diferentes Escrivanos ; antiguas , modernas , de Cabreves , y otros Contratos : los Otorgantes , Vezinos , Terratenientes, domiciliados en distintas Poblaciones ; que unos se remiten à la Concordia del año 1355. otros reconocen dichas obligaciones en especie de quinto , y Almacera ; cuyo complexo de circunstancias dexa inutil , estraña , è inverosimil la referida excepcion.

121 Y de los testigos de parte del Baron, han querido decir los Terratenientes , que por Vassallos , ò Vezinos , Factores , ò Arrendadores de la Almacera , no probarian. La Causa subsistiera por solas las Escrituras de Concordia , Cabreves, Ventas , Permutas , que se presentaron en Autos sin el socorro , ò prueba externa de los testigos ; pero recibiendo fomento de lo que declaran estos , no deven abandonarse à la censura contraria , que nada tiene de solido.

(169)

Vid. sup. n. 65.
ad 68.

(170)

Interrogatorio
contrario , fol.
262. Preg. 13.

(171)

Vid. sup. n. 60.
61.

(172)

Otero de Pas-
quis, cap. 32. n. 2.
Cortiad.
tom. 4. decis. 213.
num. 34.

(173)

Cortiad. ubi pro-
ximè , num. 39.
plurib. citat.

(174)
Farinac. tom. 1.
decis. recent. 702.
num. 6. v. Sabelli,
§. Vassalli, n. 6.

(175)
Noguerol. alleg.
29. num. 22. &
allegat. 38. num.
38. cum seqq.

(176)
Menoch. concil.
98. num. 48.

(177)
D. Salgad. de pro-
tect. part. 1. cap.
1. num. 8.

(178)
Leg. 3. §. ideoque,
ff. de testib. Dom.
Crespi observat.
103. num. 7. D.
Covar. pract. cap.
18. n. 4. v. Quin
& ipse. Cortiad.
decis. 213. n. 24.
tom. 4.

(179)
L. 25. ff. de con-
stit. pecunia.

(180)
Menoch. concil.
1061. num. 31.

122 Los testigos, por Vecinos, no dexan de hacer fee, si no tienen interès en la Causa. (172) O si es modico el que tienen, (173) ni porque sean Vassallos, (174) menos porque lo ayan sido; (175) antes me temo, que por la misma razon son los mas à proposito; porque es muy verosimil, que sepan lo que passa en el Lugar: (176) *Verisimiliter praesumitur scivisse taxatum in Locis vicinis*: y de lo que passa en una casa, què mejor testigo que el que la habita? (177) *Eorum enim, quae in domo fiunt, domi non stantes, quomodo legitime testes esse possunt?* Y por ultimo, lo dexo, como la ley, al arbitrio del Juez, que es quien mejor conoce la fee que se merece el testigo: (178) *Tu magis scire potes, quanta fides habenda sit testibus.*

123 *Dixi* ::: Concluyo de todo lo dicho, que ni Vecino, ni Terrateniente deven ser oidos, sobre querer inovar en un assumpto de repetidos siglos contestado: (179) *Dixi non esse audiendum, si velit hodie fidem constituta rei frangere.* Y que unos, y otros deven acudir à la Almazara Señorial, aora, y en lo succesivo, por la molienda de su oliva, pagando el drecho del quinto del azeyte que cogieren en el Termino de la Baronia: (180) *Illi ergo qui haetenus accesserunt ad Molerdina Comitum, accedere debent etiam in posterum.* Assi lo siento, y espero se declare. *Salva semper, &c.* Valencia de mi Estudio à 7. de Julio de 1753.

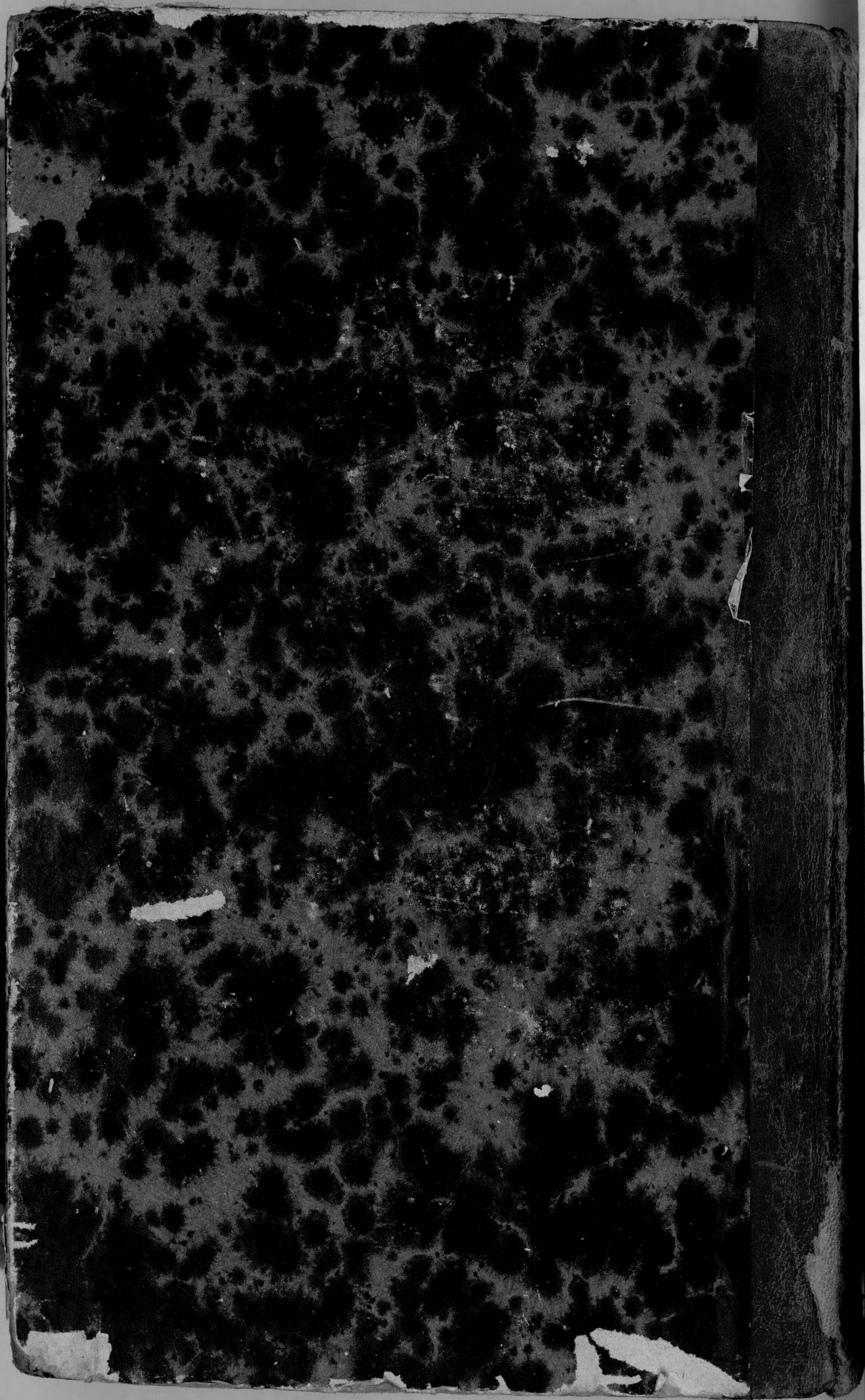
Imprimase.

Locella.

Dr. Thomàs Escuriola.

Concertado el Hecho.

Dr. Vicente Nicolas Millera y Sessè.



ALEGACIONES

VARIAS

216